

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha: 30/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06741	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA CABIATIVA	-----	Auto que resuelve solicitud ORDENA REFACCION DE LA PARTICION. CORRE TRASLADO. RECONOCE APODERADO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/01/2024	
11001 31 10 005 1999 00612	Ordinario	ANA LUCIA HORTUA LOPEZ	JUAN MARTIN TORRES PEDRAZA	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	29/01/2024	
11001 31 10 005 1999 00612	Ordinario	ANA LUCIA HORTUA LOPEZ	JUAN MARTIN TORRES PEDRAZA	Auto que ordena devolver PROCESO AL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2005 00889	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO VELOSA AMATURE	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR DEFUNCION DE LA PCD	29/01/2024	
11001 31 10 005 2005 01510	Jurisdicción Voluntaria	MARIA STELLA DIAZ NOSSA (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR DEFUNCION DE LA PCD	29/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00422	Jurisdicción Voluntaria	DIANA YAMILE BELTRAN MUÑOZ	SIN	Auto que ordena requerir GUARDADORES PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN DATOS DE NOTIFICACION Y CONTACTO DELA PCD	29/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00661	Jurisdicción Voluntaria	JULIANA FERNANDEZ GOMEZ	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE VISITA SOCIAL CORRE TRASLADO POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADA. AGREGA INFORME GUARDADORES. A LA ESPERA INFORME DE VALORACION DE APOYOS	29/01/2024	
11001 31 10 005 2016 01083	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PAOLA CASTELBLANCO VELANDIA	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL POR 3 DIAS	29/01/2024	
11001 31 10 005 2017 00026	Jurisdicción Voluntaria	ANA MERCEDES AMAYA SANCHEZ	GLORIA BEATRIZ AMAYA SANCHEZ	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORES. A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	29/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Sentencia EJ AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$300.000, CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	29/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EN NOTARIA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACLARACION	29/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias RECONOCE HEREDEROS. FIJA FECHA INVENTARIOS 9 DE ABRIL/24 A LAS 2:15 P.M.	29/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00444	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO TOBON GONZALEZ	CLAUDIA CRISTINA CABRERA FIGUEREDO	Auto que pone en conocimiento REAPUESTAS BANCOS. ESTARSE AUTO ANTERIOR	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto que remite a otro auto NO HAY PETICIONES PENDIENTES DE RESOLVER	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00243	Especiales	NAYRETH RENTERIA DUARTE	HECTOR GERMAN PEÑUELA MEDELLIN	Auto que profiere orden de arresto CONFIRMA DECISION. OFICIAR SIJIN Y CARCEL	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00581	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00581	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que pone en conocimiento DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00669	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA CONDE ZAPATA	YIMMY ALBERTO RONCANCIO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M.	29/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00669	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA CONDE ZAPATA	YIMMY ALBERTO RONCANCIO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00080	Especiales	YESSICA PAOLA BURGOS GENES	SERGIO LUIS DORIA VARGAS	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE RICARDO DORIGUEZ ANGARITA	IRIS YOHANA VELA RONDON	Auto que ordena oficiar EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO PARA QUE SE PROCEDA CON LA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00400	Especiales	DIANA MARCELA CHAVARRI GONZALEZ	DAVID STIVEN ARIAS CHAVARRI	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00457	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FREDY PEÑA LEON	IVONNE ANDREA MACIAS CLAVIJO	Auto que rechaza demanda DIV -	29/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00465	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JAVIER SUAREZ AMAYA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda GUARDA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00484	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER CORONADO HERNANDEZ	MIGUEL JOSE CORONADO MATEUS	Auto que rechaza demanda EJ AL	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00491	Liquidación Sucesoral	CARLOS EDUARDO CALLEJAS ROA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00499	Liquidación Sucesoral	MARTHA SONIA ROBAYO CRUZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00501	Ordinario	SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO	JULIO CESAR FREYRE SANCHEZ (HEREDEROS)	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR. PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	29/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00503	Especiales	JORGE ORLANDO TELLEZ TELLEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CPF	29/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1996 06741 00**

Considerando que se atendió lo dispuesto en el auto de 26 de abril de 2023, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de petición de herencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, modificada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la refacción de la partición de la sucesión doble intestada de los causantes Hipólito Bulla y María Elisa Cabiativa, que fue aprobada por este Juzgado en sentencia de 14 de febrero de 2007, instaurada por Ana Mercedes Bulla Cabiativa.
2. Notificar la apertura de esta acción mediante aviso a los herederos de los precitados causantes, acorde con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p.
3. Correr traslado de la refacción, con estribo en lo establecido en el artículo 518 del c.g.p.
4. Reconocer a Ricardo Camacho Méndez para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante Ana Mercedes Bulla Cabiativa, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la

actuación. Sin embargo, no se le designa abogado para su representación judicial, dado que en esta causa se encuentra actuando a través de uno de su confianza.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb06d0f24139f1bb3263ffb6e661b0a01ae28d88ba9639f26d9a845061f677**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

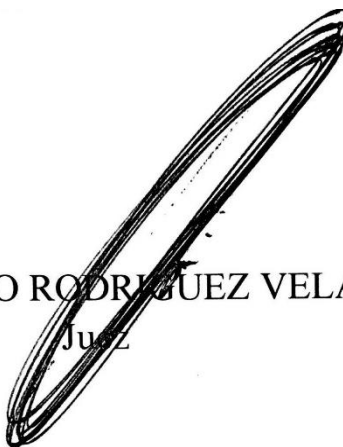
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1999 00612 00**

De la revisión integral de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Ana Lucía Hortua López, quien actúa en representación de su hija mayor de edad Jenny Alexandra Torres Hortúa, en virtud de su declaratoria de interdicción mediante sentencia de 16 de enero de 2007 dictada por el juzgado 16 de familia de Bogotá, contra Juan Martín Torres Pedraza, se advierte que no existe un título ejecutivo que cumpla con los requisitos que contempla el artículo 422 del c.g.p. esto es, no se trata de un documento expreso, claro y exigible. Y dicese lo anterior, toda vez que el acta de la audiencia realizada el 18 de noviembre de 1999 por este Juzgado en el proceso primigenio, y que se presenta como título base de la ejecución, no contempla la fijación de cuota alimentaria en favor de la entonces menor Jenny Alexandra Torres Hortúa y a cargo de su progenitor, por el contrario, lo decidido en tal oportunidad consistió en que el acá ejecutado Torres Pedraza debía sufragar la *“suma de \$100.000 para el sostenimiento especial de Lizeth”* Torres Hortúa, de ahí entonces que al no consignarse en el título ejecutivo lo pretendido por la ejecutante, resulta inviable disponer la ejecución en la forma solicitada, pues, se itera, no resulta exigible, y sin que pueda accederse a la justificación dada por la apoderada judicial de la ejecutante en el entendido que se incurrió en un simple error de digitación en el acta respectiva, toda vez que, de ser ello cierto, hubiere sido objeto de corrección en el momento oportuno, y no ahora, 25 años después.

Por ende, al no mediar título ejecutivo en el presente asunto que pueda ser exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del c.g.p., se impone el rechazo de la presente demanda ejecutiva. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted upwards from left to right, appearing to read 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **1999 00612 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acadc85ef4d4abc0c7c7c4ad0d5ae5ba38c752712b6f87d9637a332239a6f7**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

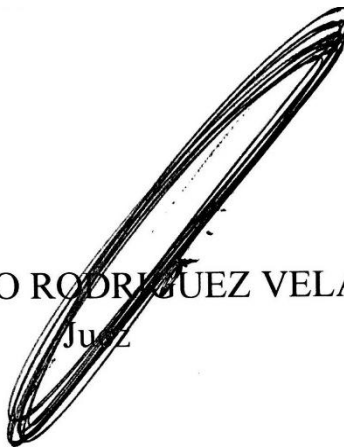
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1999 00612 00**
(Fijación de cuota alimentaria)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente para conocer la demanda incoada por Ana Lucía Hortúa López ante la improcedencia en la aplicación del parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p. Ha de verse que en el asunto de la referencia se pretende *“el incremento de la cuota de alimentos a favor de la señorita JENNY ALEXANDRA TORRES HORTUA”*, circunstancia que no atañe al conocimiento de este Juzgado, toda vez que respecto de dicha persona no se dispuso fijación de cuota alimentaria alguna en este estrado, ello, como quiera que en la audiencia realizada el 18 de noviembre de 1999 por este Juzgado en el proceso verbal primigenio, se aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes consistente en que el señor Juan Martín Torres Pedraza debía sufragar la *“suma de \$100.000 para el sostenimiento especial de Lizeth”* Torres Hortúa, no así respecto de Jenny Alexandra Torres Hortúa, de ahí entonces que resulte inviable asumir el conocimiento de una pretensión de incremento sobre una cuota que no fue fijada por este Juzgado.

Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 24 de Familia de Bogotá y, en caso de no aceptarse los argumentos acá expuestos, se propone desde ya, conflicto negativo de competencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **1999 00612 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952df5e747fcd6164efc2ea486a81a027384df1c71524aa3758f26b5cd0ec61e**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

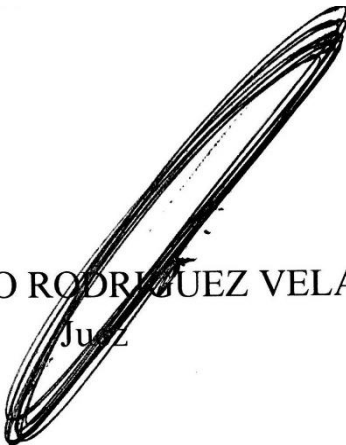
Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00889 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el registro civil de defunción de Fernando Velosa Amature, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Por tanto, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00889 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee6519c97f2b4e5832354055adb36d2acf6f4b80cc6a11ecc42e735f2cfac7**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

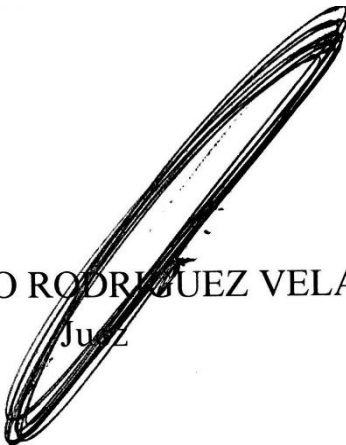
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01510 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos el registro civil de defunción de María Stella Díaz Nosa, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste -por razón del deceso de la beneficiaria del apoyo judicial-, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 01510 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d08ef52ed693191db88528582943fc4dc33b1614ce83c6a91e7314fa72b82**
Documento generado en 29/01/2024 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

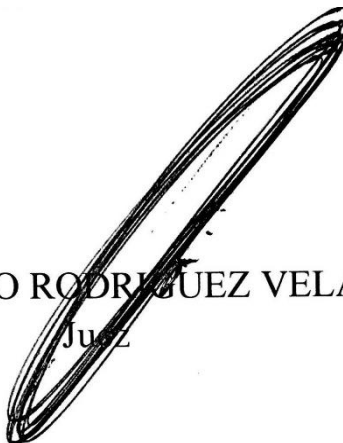
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00422 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Personería de Bogotá, así como la constancia emitida por la Trabajadora Social del Juzgado, por virtud de las cuales se informó que *no fue posible encontrar el lugar de residencia de la persona titular del derecho*”, luego de lo cual concluyó su imposibilidad de “*prestar el servicio de valoración de apoyos*”.

Por lo anterior, se impone requerimiento a los guardadores designados, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a informar los datos de notificación y contacto tanto de la persona con discapacidad, y los de ellos como guardadores, y asimismo, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2023, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00422 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7804b7e0039e8503bcbeaf6c5430cd0b6a035d3feeaf86de99500e7d1ae0255**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00661** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispones:

1. Reconocer a Panaiotas Bourdoumis Rosselli para actuar como apoderada judicial de los señores Catalina Gómez Galvis y Ricardo Juan Manuel Fernández Mejía, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Agregar a los autos el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 8 de septiembre de 2023.
3. Tener por adosado a los autos el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que fue decretado en el numeral 3° de la precitada providencia, por tanto, una vez sea allegado el mismo, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00661** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affedcbe144f1982044efa2d02acfb1a0493e1c58a85b6fc573fcedb17b01fc**

Documento generado en 29/01/2024 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01083 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la documentación y manifestaciones allegadas por la curadora designada para la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 8 de septiembre de 2023. Así mismo, se adosa al plenario el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que fue decretado en el numeral 3° de la precitada providencia, por tanto, una vez sea allegado el mismo, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01083 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93790de92e31c82d151895619d065b454e7b530a208807c3de704fd8d44aa422**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00026 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega al plenario el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, junto con la rendición de cuentas respectiva, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 25 de septiembre de 2023.

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que fue decretado en el numeral 3° de la precitada providencia, por tanto, una vez sea allegado el mismo, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a99104aa8e7f259c63600773de13203366e4e2fcf7974a61e1223812147e4**

Documento generado en 29/01/2024 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Diego Armando Otalora López del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como el ejecutado no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA S.S.O.Q. representada legalmente por su progenitora Dayana Alexandra Quito Quintero, formuló demanda ejecutiva contra Diego Armando Otalora López en procura de obtener el pago de \$6'901.785, en ese marco, por auto de 20 de junio de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 23 de septiembre de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al libelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Diego Armando Otalora López, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963264321d5fa2efd2e7be7efd52feb0ba06e371334b950445618eb630673b22**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01077 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición que fue rehecho por parte de los partidores designados en autos.

Por lo anterior, y dado que de la revisión integral, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, pues no merece reproche alguno, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada del causante Heraclio García fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 6 de diciembre de 2019, reconociendo a Nidia Elvira García como heredera del causante en calidad de hija, y a Gloria Isabel García Galvis como heredera de causante en calidad de nieta, por representación de su progenitor Rafael de Jesús García (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por auto de 3 de agosto de 2022 se reconoció a Carlos Arturo García Sandoval, como heredero del causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y en providencia del 21 de noviembre de 2022 se reconoció a María Consuelo García Sandoval como heredera del causante en calidad de hija, y a John Alexander García Sandoval como heredero por representación de su progenitora María Esperanza García Sandoval (q.e.p.d.), hija del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así, en la citada providencia se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Vista pública que se llevó a cabo el 1° de marzo de 2023, en la que se impartió aprobación al acta de

inventarios y avalúos presentada por las partes, aclarando que el valor total de los activos corresponde a \$440.000.000 y \$30.000.000 por pasivos. Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, quienes, luego de las ordenes de rehacerlo, presentaron el trabajo partitivo en debida forma el 23 de octubre de 2023. Por tanto, como el mismo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Heraclio García, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 101.432.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf41beba4f617faf9dd6749e6a60c3fc9c2cf3fd6ec6b3d9fd9923b66b3bda9
Documento generado en 29/01/2024 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00067 00**

Por extemporánea, se niega la aclaración de la sentencia dictada en curso de las diligencias, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., tal petición debe promoverse dentro del término de ejecutoria de la decisión, circunstancia que no acaece, en tanto y en cuanto la providencia cuya aclaración de pretende data de 6 de diciembre de 2021, es decir, hace algo más de 2 años. Cual si fuera poco, ha de recordarse al petente que, por razón del principio de independencia judicial, este Juzgado Judicial no puede intervenir en las decisiones adoptadas por otro estrado. Y de considerarse que el juzgado de ejecución de sentencias al que correspondió por reparto el presente asunto ha adoptado decisiones contrarias a sus intereses, deberá incoar los recursos y/o acciones pertinentes ante dicho despacho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd749e712657532b163a73718a4b71f6e2bd2701b3b92968504ba2496e0533**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo por parte de la abogada Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, designada como curadora *ad litem* en representación del heredero Miguel Eduardo Lara Arias, quien realizó manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Pedro Alberto y Gloria Esperanza Eduardo Lara Arias como herederos de los causantes, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, pese a que se dejó de dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 25 de mayo de 2023, en lo atinente al otorgamiento de poder por parte de Pedro Alberto y Gloria Esperanza Eduardo Lara Arias, es del caso reconocer a los prenombrados como herederos de los causantes en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, toda vez que al plenario se allegaron sus registros civiles de nacimiento con los que se acredita su parentesco con los causantes.

No obstante, se les itera el requerimiento para que procedan a acreditar su derecho de postulación, pues en asuntos como el de la referencia se encuentra vedado actuar en causa propia sin demostrar la calidad de profesional en derecho.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se convoca a audiencia de inventarios y avalúos para la hora de las **2:15 p.m. de 9 de abril de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00305 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2787c549addaded0e75c5482bc51e229f18876de5d85acf6eb4f65533e78a4bb

Documento generado en 29/01/2024 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00444** 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por el Banco de La República, Bancolombia S.A., la DIAN y Sanitas E.P.S. Por tanto, las mismas pónganse en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de 22 de septiembre de 2023, en cuanto a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00444** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5a90344a566451eeb06b906e269b4ebd2b0e50c480e9980b7b12cc718031b**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00116 00**

Adviértase que ninguna petición o decisión se encuentra pendiente por adoptar en el presente asunto, por lo cual, las partes deberán estarse a lo resuelto en la sentencia dictada en audiencia de 2 de mayo de 2023. Y desde luego que si llegaren a considerar que existe incumplimiento a lo allí ordenado, deberán, si así lo consideran, dar inicio a las acciones legales pertinentes.

En tal sentido, se previene a Secretaría para que se abstenga de ingresar expedientes al despacho sin impulso de las partes o peticiones de alguna índole.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00116 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f29080df5a5e573cb312b2c6f80cb5c835d4d6dd987991353f167c00648ae9**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Nayareth
Rentería Duarte contra Héctor Germán Peñuela Medellín
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00243 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Héctor Germán Peñuela Medellín por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nayareth Rentería Duarte mediante providencia de 13 de enero de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física y verbal, de los que había sido víctima, la señora Nayareth Rentería Duarte solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Héctor Germán Peñuela Medellín, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 13 de enero de 2021, ordenándole al agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28, exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de octubre de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta (40) días de arresto (fl.211 ib.)

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) *por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo.* **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan

sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Nayareth Rentería Duarte por parte de Héctor Germán Peñuela Medellín y mediante proveído del 13 de enero de 2021, la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada, ordenándole al agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Héctor Germán Peñuela Medellín incurrió por tercera vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió físicamente, situación que, según la accionante aconteció cuando después de saludar a un amigo fue empujada por el accionado, cayendo al suelo y olvidando totalmente lo que ocurrió hasta su llegada en el Hospital de Suba; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, pues con presidencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se

encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Peñuela Medellín frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 24 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Nayareth Rentería Duarte y en contra de Héctor Germán Peñuela Medellín.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Héctor Germán Peñuela Medellín, identificado con cedula de identidad número 80'735.148 de Bogotá, para que sea recluido por el término de cuarenta (40) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en el apartamento 101 de la torre 2 del Conjunto Residencial Bary, P.H., ubicado en la Calle 154-A No. 96-A- 40, Barrio El Pinar de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una

condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Héctor Germán Peñuela Medellín a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Héctor Germán Peñuela Medellín, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692551ca62d10bde2fe9d499fb50251d5474e9994bb4b17e6bfe13ab0f8a53c**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00581 00

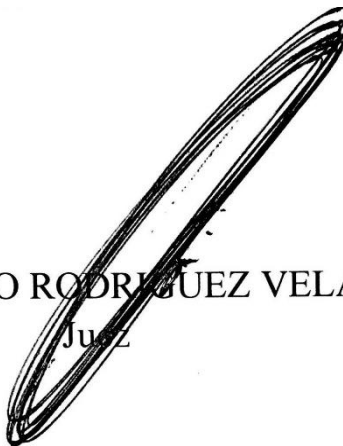
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, es preciso advertir a la parte interesada que no es posible reconocerle efectos procesales, en tanto y en cuanto se desatendió por completo lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, donde se precisó que “*no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al correo autorepuestosrodriguez@hotmail.com, pues el mismo se encuentra registrado como dirección electrónica comercial de la persona jurídica Auto Repuestos Rodríguez, no así de uso personal del demandado, independientemente que dicha empresa le pertenezca*”.

Por virtud de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado en debida forma y según lo indicado en autos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24ff6c97246abe6af891063c187f300886b0759feacf063f7ba098cc71b99a**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00581 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el despacho comisorio No. 002 de 2023 sin diligenciar por parte del Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá. Así, póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00581 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579e0dca17e74bc1c34dfb8467e22081358533fcb5e51b017a496b178bb853f4

Documento generado en 29/01/2024 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00669 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del ejecutado Yimmy Alberto Roncancio, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido por la ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 19 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se ordena tener como pruebas** los documentos que fueron aportados por cada una de las partes en sus oportunidades procesales, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho. Y no obstante que ello bastaría para proferir sentencia anticipada, se han puesto de presente hechos que podrían llegar a ser influyentes en aquella decisión de fondo, por lo que se estima necesario

escuchar en interrogatorio a ambas partes, acorde con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00669 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03363a754fa9c41789ac65fd7d4a95897ddc7ddc3d306e256a3b9a55f3cb0936

Documento generado en 29/01/2024 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00669 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del ejecutado incoó contra el auto de 3 de octubre de 2023, por el cual se impuso requerimiento al señor pagador donde el ejecutado labora, en procura de que diere cumplimiento a lo ordenado en autos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la funda el recurrente en el hecho de que, en su consideración, obra un existe paz y salvo suscrito entre las partes sobre las cuotas alimentarias causadas con anterioridad a 2019, por lo que las medidas cautelares decretadas resultas desproporcionadas.

Sin embargo, de cara a esos argumentos expuestos, y en una revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón al censor para provocar por esta vía el quiebre de la decisión cuestionada, por lo cual se mantendrá incólume. Es de ver que, si se miran bien las cosas, ningún reproche se efectuó a la providencia, pues, contrario a ello, simplemente se efectuaron argumentos de una defensa -más bien propios de una excepción de mérito del juicio-, y no una equivocación propia de lo decidido que merezca una revisión para revocarla o modificarla. Establece el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p. que el “*recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, precepto respecto del cual, se itera, no dio cumplimiento la recurrente, en tanto que en el escrito contentivo de la censura dejó de exponer motivos tendientes a cuestionar aquel requerimiento que se hizo al Señor Pagador donde el ejecutado labora, pues lo pretendido por la abogada es en realidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, aspecto que denota una omisión de la recurrente en la presentación de planteamientos o manifestaciones que hubieren enseñado el error de lo decidido, demostrando así esa falta de sustentación que se viene referenciando. Desde luego que si la abogada critica propiamente las medidas cautelares dispuestas por dentro del asunto, lo procedente hubiere sido recurrir el auto de 29 de marzo de 2023,

donde se dispuso de su decreto, no así aquel efectivamente recurrido, pues en este simplemente se requirió el cumplimiento de aquellas cuya orden ya había sido dispuesta y la cual se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme.

Aun con lo anterior, resulta pertinente indicar que, ante el incumplimiento denunciado en el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de un NNA, se faculta al Juez competente para aplicar las medidas dispuestas en los artículos 129 y 130 del c.i.a., circunstancia que efectivamente fue aquella acaecida en el presente asunto, por lo que, en caso de considerarse que el ejecutado no se encuentra obligado a cumplir con el mandamiento ejecutivo de pago, ello deberá ser, indefectiblemente, objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a la instancia y luego del análisis de todos y cada uno de los medios probatorios allegados al plenario, no así mediante un recurso de reposición contra un auto que simplemente efectuó un requerimiento, pero no decretó propiamente medidas cautelares.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto recurrido, de fecha anotada en precedencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00669 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e97f0584fce7f3424c5145398802dce77654011f0935ddce4c730e0fc42a52**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00080 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023 la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy II impuso sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la NNA Mabel Sofia Doria Vargas el 10 de junio de 2022 y en virtud de la cual se les había conminado abstenerse de ‘generar conductas que comporten agresión psicológica y maltrato infantil en contra de la NNA; promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza, y garantizando un ambiente apto y sano para su desarrollo, respetando sus derechos’, así como abstenerse de ‘involucrar a su hija en los conflictos o las diferencias que se susciten entre ellos’, y ordenando asistir ‘a un curso sobre los derechos de la niñez ofrecido por la Defensoría del Pueblo’ y ‘a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan el control de impulsos, manejo de la ira, buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, limites, autoridad, pautas de crianza, resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 11 de julio de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra de los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria

Vargas tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hija Mabel Sofía Doria Vargas.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 8ª de Familia- Kennedy II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la NNA Mabel Sofia Doria Vargas y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas*

que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy II impuso medida de protección en favor de la NNA Mabel Sofía Doria Vargas , conminándole a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas abstenerse de ‘generar conductas que comporten agresión psicológica y maltrato infantil en contra de la NNA; promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza, y garantizando un ambiente apto y sano para su desarrollo, respetando sus derechos’, así como abstenerse de ‘involucrar a su hija en los conflictos o las diferencias que se susciten entre ellos’, y ordenando asistir ‘a un curso sobre los derechos de la niñez ofrecido por la Defensoría del Pueblo’ y ‘a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan el control de impulsos, manejo de la ira,

buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, límites, autoridad, pautas de crianza, resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva’, dándoles a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la NNA Mabel Sofia Doria Vargas, tras haberse acreditado que los señores Burgos Genes y Doria Vargas incurrieron nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023 los sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta a los señores Burgos Genes y Doria Vargas en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra de los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía

números 1'010.193.906 de Bogotá y 1'062.675.336 de Cotorra (Córdoba), para que sean reclusos por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los sancionados podrán ser ubicados en la Calle 42-A Sur No. 93-10, Barrio Ciudad de Cali en Bogotá.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a los señores los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas a los accionados por los mismos hechos por los cuales aquí se les sancionó.

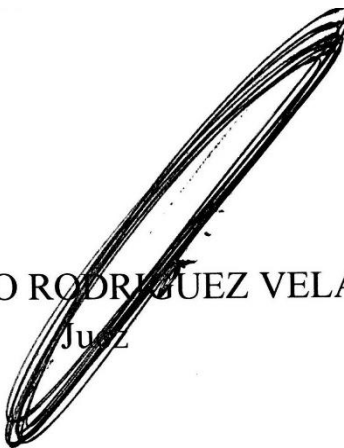
Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones

correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00080 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfe0fa9e3015d8756d8934052397b0446b8d8ac3058c7c5d564f0bef25d899c
Documento generado en 29/01/2024 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00322 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por Transunión y Permoda Ltda. (ejecutada no vinculada laboralmente), y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art.11º). Así, con ocasión a ello, se ordena nuevo oficio a las centrales de riesgo, para lo cual deberá informarse que el número de documento de identidad de la ejecutada es 1.022'949.180, condición a partir de la cual se impone requerimiento a dichas entidades, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Por lo anterior, se impone requerimiento a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva según lo ordenado en el numeral 4º del mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00322 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d75ba08da9eb999bf4442852a28414c49179e3e420dda35f90f2d77eb882fe**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección de Diana Marcela
Chavarri González contra David Stiven Arias Chavarri
Rdo. 111 31 10 005 **2023 00400** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor David Stiven Arias Chavarri contra la decisión proferida en audiencia de 30 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los señores Diana Marcela Chavarri González y Enrique Ma Wong.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su compañero, la señora Diana Marcela Chavarri González solicitó medida de protección en su favor y de su pareja Enrique Ma Wong en contra de David Stiven Arias Chavarri, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 30 de junio de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación o molestia’ en contra de su progenitora y el compañero de ésta, además de prohibirle ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para la regulación emocional, manejo adecuado del conflicto y comunicación asertiva’ [tratamiento que también sugirió para los quejosos] y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado Enrique Ma Wong, tras lo cual puso de presente que ‘ha sido el compañero de su progenitora quien ha ejercido todo tipo de violencia en su contra desde que empezaron a vivir juntos’ [comportamiento por el que ha desarrollado patologías como depresión y ansiedad], sin que le sea posible

abandonar la vivienda familiar debido a que no cuenta con un empleo o persona alguna que le brinde refugio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo

que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas la señora Diana Marcela Chavarri González y su compañero Enrique Ma Wong, mediante providencia de 30 de junio de 2023 la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su hijo David Stiven Arias Chavarri, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación o molestia’ en contra de su progenitora y la pareja de ésta, además de prohibirle ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para la regulación emocional, manejo adecuado del conflicto y comunicación asertiva’ [tratamiento que también sugirió para los quejosos] y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 28 a 42 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que ‘ha sido el compañero de su progenitora quien ha ejercido todo tipo de violencia en su contra desde que empezaron a vivir juntos’, sin que le sea posible abandonar la vivienda familiar debido a que no cuenta con un empleo o persona alguna que le brinde refugio], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fueron víctimas la señora Chavarri González y su compañero, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque tal conducta quedó ampliamente registrada en los archivos de audio y video que la accionante aportó como prueba dentro de las diligencias [donde se ve al señor David Stiven forcejear con su progenitora y la pareja de ésta mientras

intentaban ingresar a su cuarto, luego de lo cual se trasladaron al área de la sala donde, en medio de la disputa, terminaron cayendo los tres al suelo, dando por concluido el conflicto debido a la intervención de un tercero], sino porque fue él quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haber discutido fuertemente con la quejosa y su compañero tras un inconveniente suscitado con su novia [conducta que trató de justificar refiriendo que fue su madre quien trató de invadir su espacio personal mientras él y su pareja se hallaban ‘en paños menores’, por lo que tuvo que interponerse en la puerta y empujarla con el pecho para evitar que entrara, discusión en la que posteriormente intervino su padrastro, propinándole golpes y ‘jalándolo del cabello’, situación última por la que ‘perdió el control’ y reaccionó de forma violenta], elementos de juicio que permiten establecer la veracidad de esas agresiones de las que se duele la accionante, de ahí que ninguno de sus planteamientos puede ser de recibo.

En verdad, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia por parte del señor Enrique Ma Wong, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en contra del accionado, cuanto más si se considera que éste tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte del compañero de su progenitora, de ahí que, si el señor Arias Chavarri no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida cuando la quejosa también dijo haberse sentido víctima de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con el presunto incumplimiento de las normas impuestas por la progenitora y las desavenencias suscitadas entre la pareja de ésta y su hijo, pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas dentro de la dinámica familiar, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de su padrastro, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquellos vienen siendo víctimas, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia,** ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor

abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su argumento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de esa presunta carencia de recursos económicos a que alude el accionado y por la que, en su sentir, le resulta imposible marcharse de la vivienda de su progenitora y sufragar los gastos de arrendamiento en un inmueble diferente, pues al margen de tal reparo, el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma *“presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones”*, ello de cara a la autonomía que le es propia al funcionario administrativo *“para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza”* (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que si en este asunto la comisaría encontró mérito para prohibirle el ingreso al lugar de residencia de la quejosa, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, pues de cara al conflicto suscitado entre la señora Chavarri González y su hijo, dicha medida no sólo resulta razonable y proporcionada, sino que permite armonizar los principios constitucionales con esa especial protección que le ha sido otorgada a la mujer tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales que rigen esta clase de asuntos, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó la funcionaria correspondiente.

En efecto, pues sin desconocer la situación de precariedad económica en que dice hallarse el accionado y que le impiden proveerse un lugar de habitación separado de su progenitora, ello jamás podría ser un motivo para prolongar el estado de vulneración en que se encuentran las víctimas de continuar bajo el mismo techo que su agresor, no sólo porque éste tiene la posibilidad de vincularse laboralmente o solicitar el apoyo del Estado para solventar sus necesidades mínimas de subsistencia, sino porque, con prescindencia de la condición en la que se encuentre, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ***“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”***, como que, en ese sentido, *“son*

claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial” cuando se trata de un caso de violencia contra la mujer, cuyas prerrogativas fundamentales no pueden ser anuladas por las de su victimario (Sent. T-145/17), de ahí que, bajo esa obligatoria perspectiva, el despacho no puede dar en tierra con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, cuya argumentación y soporte normativo y jurisprudencial imponen su confirmación.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 30 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00400 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889a2e128fb73ac022787db390a4b29790f47631f7352b5b10e9c2288d6361f**

Documento generado en 29/01/2024 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00457 00

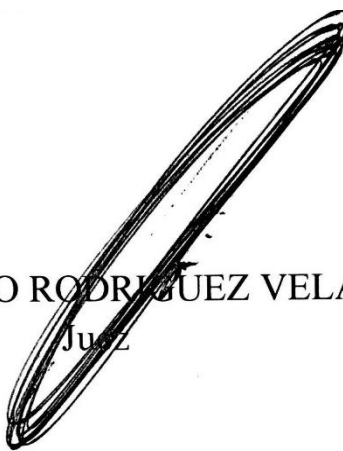
Para los fines pertinentes legales, téngase como no subsanada la demanda de la referencia, en tanto y en cuanto se dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 2 de octubre de 2024, por el cual se declaró su inadmisión y se ordenó aclarar el líbelo.

En efecto, ha de verse que ninguna modificación o aclaración se efectuó en torno a la pretensión incoada y la naturaleza del proceso, persistiendo el yerro de invocar la causal 3ª de divorcio prevista en el artículo 154 del c.c., pero pretender darle el trámite de jurisdicción voluntaria al expediente cuando claramente se trata de un proceso contencioso que debe llevarse por la cuerda verbal, cuya circunstancia vislumbra el incumplimiento de lo ordenado en autos, y por ende, la falta de requisitos de la demanda.

En tal sentido, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados en la precitada providencia, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00457 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d6cc9c1c8e65360c96b03df55fd6fa446cf5b13b0070a1fa3d740d3b7adab**

Documento generado en 29/01/2024 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

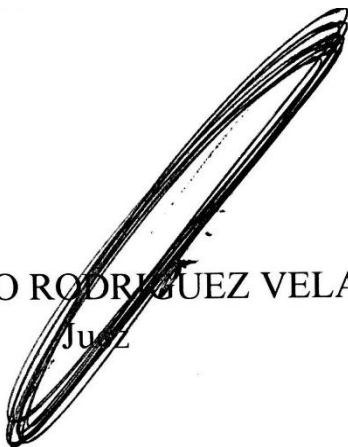
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00465 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00455 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08161f7a883dbbedefc5f94abbf4183bce57b20784844ae25e8f421098ea5a8d

Documento generado en 29/01/2024 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00484 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que no es posible tener por subsanada la demanda, dada la extemporaneidad en la radicación del escrito de subsanación. Es de ver que el auto que declaró su inadmisión data de 10 de octubre de 2023, cuya notificación por estado electrónico No. 96 se llevó acabo el 11 de octubre siguiente, por lo que aquel término de los cinco (5) días legalmente establecido para corregir las falencias advertidas, corrió entre el jueves 12 y el jueves 19 de octubre de 2023. Sin embargo, el escrito de la subsanación fue radicado el 20 de octubre de siguiente. Así las cosas, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00484 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec45a66f6d965f8a8d18e12618d1f94aabdee2a2983102e7e17d0a6d89a41b**

Documento generado en 29/01/2024 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

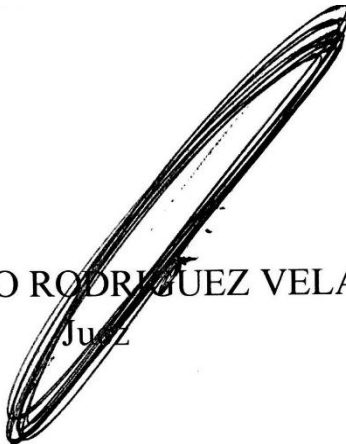
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio. 11001 31 10 005 **2023 00491 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00491 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f50e3cd892160b269208320769bcab4af44f95c11133605c0a6dc487237c7d**

Documento generado en 29/01/2024 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

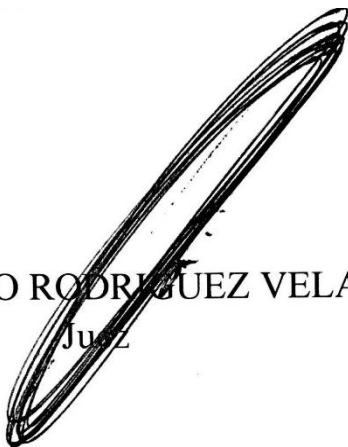
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión. 11001 31 10 005 2023 00499 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00499 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f411984d3b7216678539ad0df5232a56b722e3b859b6cf1a39d28a842335869

Documento generado en 29/01/2024 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00501** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Sandra Yurany Restrepo Acevedo contra María Elida Sánchez de Vizcaya y Julio Freyre Erazo en condición de herederos determinados del causante Julio César Freyre Sánchez, y contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento al demandado Julio Freyre Erazo y a los herederos indeterminados del causante Julio César Freyre Sánchez, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena a la parte actora informar la cuantía de los bienes y/o pretensiones y prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de estos.

6. Reconocer a Zandra Lucía del Pilar Barbosa Pastrana para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00501 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb10308328d9eae1eae93ff4a5d5ce8df63c2ce1c99fea2604ab62eb686badf
Documento generado en 29/01/2024 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

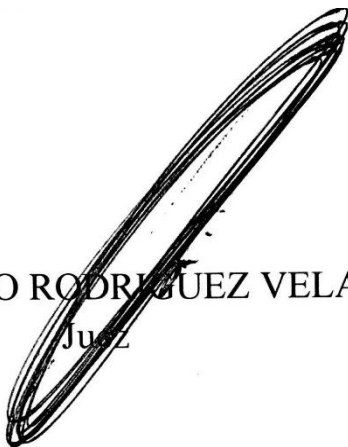
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 2023 00503 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6c5927c74b64042d7c6670c2f0f2ce8766a3af2d6d8f99c8541451ce2bf2f1

Documento generado en 29/01/2024 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>